

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, abril 26 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante presentó escrito en el cual informa el valor del inmueble a fin de que se fije la respectiva caución para efectos de decretar la medida cautelar deprecada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro.762**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00088-00  
**Asunto:** Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Diana Patricia Muñoz Constaín  
**Demandado:** José Roberto Orozco

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico y en cumplimiento al requerimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, fijó el valor de la cuantía del proceso para el solo efecto de fijar la caución en orden a la cautela deprecada, en la suma de \$ 108.019.000, indicando que la misma corresponde al avalúo que obra en el certificado catastral del inmueble, el cual aporta al expediente.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a fijar caución previa, para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo promotor (embargo o en su defecto, inscripción de la demanda), en orden a que la demandante pueda responder por las eventuales costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, la cual se estimará en el 20% del citado valor, es decir, sobre la base de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 21.603.800.00) que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibídem<sup>1</sup> fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado estatuto procesal. Practicada la medida

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

cautelar, se podrá realizar la notificación al demandado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

**D I S P O N E:**

**FIJAR** en la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 21.603.800.00) que corresponde al 20% del avalúo del bien inmueble citado en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 071 del día 27/04/2023

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993322e91b1b3529b1b7a3850a08fc5c35da04a1187200c1a84d29eed8270405**

Documento generado en 26/04/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>